

Expediente: 189/24

Carátula: CABRAL JORGE EDUARDO C/ RODRIGUEZ RAUL ARMANDO S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/10/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RODRIGUEZ, RAUL ARMANDO-DEMANDADO

307162716481505 - DEF.DE NIÑEZ, ADOL Y CAP. REST. C.J. MONTEROS

30716271648857 - CABRAL, JORGE EDUARDO-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 189/24



H3020184500

**CAUSA: CABRAL JORGE EDUARDO c/ RODRIGUEZ RAUL ARMANDO s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE: 189/24.-**

**Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom**

**Centro Judicial Monteros**

**REGISTRADO**

**Sent. N° 202Año 2024**

Monteros, 18 de octubre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida de protección de persona solicitada en estos autos caratulados: “Cabral Jorge Eduardo c/ Rodríguez Raúl Armando s/ Medida cautelar residual”, Expte. N° 189/24, y

### CONSIDERANDO

1-Que en fecha 30/09/24 se presenta -ante la Oficina de Gestión Asociada de Familia y Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Concepción- el Dr. Agustín Eugenio Acuña -Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros- invoca poder de urgencia (art. 6 del CPCCT) para actuar gratuitamente por el Sr. Jorge Eduardo Cabral, DNI 14.084.145, con domicilio en Avda. Calchaquí al 700, Tafí del Valle y pide medida autosatisfactiva de protección contra la violencia, con habilitación de días y horas por la urgencia (art. 28 y 125 del CPFT), en contra de Raúl Armando Rodríguez, DNI 39.731.547, con domicilio en calle Ñuñorco N° 100, El Mollar.

Requiere que, a favor de su mandante y sus nietos menores de edad, se condene al demandado a cumplir con la siguientes medidas: 1)- Prohibición de acceso a la vivienda indicada, lugares de trabajo, estudio, recreación o de habitual concurrencia y de acercamiento en la vía pública a un radio que se estime conveniente (art. 30, inc. 2 del CPFT). 2)- Consigna policial correspondiente en el

lugar indicado, por el tiempo que se considere necesario para salvaguardar la integridad personal (art. 30, inc. 5 del CPFT). 3)- El cese y la prohibición de actos de perturbación o intimidación directos o indirectos por cualquier medio, telefónico, virtual, electrónico, redes sociales, etc. (art. 30, inc. 3 del CPFT). 4)- Cualquier otra medida conveniente para hacer cesar la situación de violencia, evitar la repetición de malos tratos o abusos y proteger a su mandante (art. 30, 2° párr. del CPFT) como ser la comunicación oportuna al Registro de Agresores por Violencia contra la Mujer (Acordada N° 1138/18, punto I.I).

Asimismo, pide que las medidas ordenadas se ejecuten y notifiquen libre de derechos (Acordada N° 1192/20) vía el Sr. Juez de Paz de Tafí del Valle, haciéndose constar que deberán realizarse con el auxilio de las fuerzas policiales (Resolución de Presidencia de la CSJT N° 46/13) y que cuenta con autorización para allanar el domicilio, con rotura de la cerradura por cualquier medio, en caso de ser necesario (art. 32 del CPFT) y que se aclare que las diligencias a remitirse en formato PDF bastan para su cumplimiento, sin ser exigencia de ninguna norma su presentación por la parte en formato papel, teniendo incluso cada archivo código QR para facilitar su visualización.

En cuanto a los hechos, sostiene que desde hace un tiempo su mandante viene sufriendo situaciones de violencia por parte del Sr. Raúl Armando Rodríguez, ello porque el demandado dice que esa propiedad es de su titularidad. Que el día 25/09/2024 el accionado llegó a la vivienda, junto con otras dos personas, insultó a su mandante, amenazó a sus nietos, entró a la vivienda por la fuerza y les advirtió que si no la desalojaban los iba a golpear y a echar a la calle.

Por último, invoca el derecho aplicable y ofrece prueba.

2- Por providencia del 30/09/24, se declara la incompetencia del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación (Guardia de Familia), Centro Judicial Concepción, para entender en el presente caso y se procede a la remisión del presente expediente por intermedio de Mesa de Entradas Civil al Juzgado Civil y Comercial Común del Centro Judicial Monteros.

En fecha 04/10/24 este Juzgado tiene por recepcionados los presentes autos y se ordena, entre otros, librar oficio al Juzgado de Paz de Tafí del Valle a fin de que se practique en el inmueble sito en Avda. Calchaquí al 700, Tafí del Valle un informe socioambiental y un amplio informe vecinal. En cuanto al pedido de habilitación de días y horas, no se hizo lugar atento a que los plazos procesales ordinarios resultan suficientes para la prosecución del presente proceso sin afectar el derecho de defensa de las partes involucradas.

En fecha 15/10/24 se recepciona oficio informado por el Juzgado de Paz de Tafí del Valle.

En fecha 17/10/24 se ordena que pasen los autos a despacho para resolver la medida de protección de persona.

3- Así las cosas, corresponde analizar si la medida de protección de persona puede prosperar.

Teniendo presente que la parte actora pide como medida autosatisfactiva una serie de medidas contra la violencia y siendo, además, que nuestro código de rito tiene previsto, como uno de los procesos de conocimientos especiales, la denominada "tutela autosatisfactiva" (art. 471 al 474, CPCCT), es que estimo pertinente encuadrar el presente juicio en las reglas establecidas para esta última.

De este modo, para que resulte procedente la presente solicitud "el peticionante deberá acreditar sumariamente: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una

conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal. La demanda deberá cumplir, en lo pertinente, con lo dispuesto en los Artículos 417 y 418.” (art. 471, CPCCT).

Del escrito de demanda surge que el Sr. Jorge Eduardo Cabral - a través de su letrado- pide para él y sus nietos menores de edad una serie de medidas de protección contra la violencia que ejercería el Sr. Raúl Armando Rodríguez en su contra.

Funda su solicitud en los hechos de violencia que, afirma, viene sufriendo por parte del demandado. Puntualmente, señala que el 25/09/24 el accionado se apersonó en su domicilio, junto a otras dos personas, alegando que el inmueble era de su propiedad, que lo insultó, amenazó a sus nietos, ingresó a la vivienda por la fuerza y les advirtió que si no la desalojaban los iba a golpear y echar a la calle.

En relación a las pruebas obrantes en autos, consta el acta remitida por el Juzgado de Paz de Tafí del Valle, de la que se desprende que el 09/10/24 a hs. 10:00 el funcionario actuante se constituye en el inmueble sito en Av. Calchaquí al 700 y que a pesar de los reiterados llamados, no es atendido por nadie por lo que procede a tomar las fotografías que se adjunta y realizar el informe vecinal.

Así, entrevista a la Sra. Antonela Martina Sandoval, DNI 42.795.842, quien manifiesta que: “esa propiedad era del Sr. Martín Monasterio y se comenta que la vendió al Sr. Rodríguez y tenía un contrato con él Sr. Cabral que actualmente vive ahí con la Sra. y dos hijos.”.

Por otro lado, consulta al Sr. Nelson Cruz, DNI 28.530.610, que expresa: “ese terreno era de la familia Monasterio. Actualmente vive un señor Cabral con su familia, la Sra. y dos nietos menores. Hace aproximadamente cuatro años que viven ahí. Hace como un mes hubo un problema entre Cabral y los Rodríguez, que estos últimos quisieron entrar por la fuerza, con un grupo de gente y el Sr. Monasterio, y sacarlos a los Cabral. Después tuvo que intervenir la policía para frenar los actos de violencia. Después de eso no volvieron a molestar a los Cabral.”.

Con lo expuesto, tengo por probado sumariamente que existe un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho que pudiera ser ejercida por el demandado en desmedro de los derechos e intereses del actor o bien la conducta ilícita que se describe (art. 471, inc. 2, CPCCT).

A ello se suma, la situación de vulnerabilidad del Sr. Jorge Eduardo Cabral (DNI 14.084.145), quien -según las constancias de autos- es una persona adulta mayor cuyos derechos humanos y libertades fundamentales se encuentran específicamente amparados por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por nuestro país mediante Ley N° 27.360. En lo que respecta a la cuestión en estudio, subrayo, especialmente, el derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia (art. 9 de dicha convención).

Asimismo, se tiene en consideración la presencia de niños en la vivienda donde reside el actor, cuyo interés superior debe ser tutelado por esta magistrada, de conformidad al art. 3, inc. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, también aprobada por nuestro país a través de Ley N° 23.849 y con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

Ello así -frente a la posibilidad de que la conducta desplegada por el demandado y descripta por la parte actora pueda repetirse y siendo que se encuentra en juego la integridad física y psíquica del Sr. Jorge Eduardo Cabral y su familia entre los que se encuentra niños- se resuelve de forma

excepcional ordenar provisionalmente la tutela autosatisfactiva requerida, en forma previa a la sustanciación de la presente, advirtiendo que lo resuelto no configura prejuzgamiento (art. 472, penúltimo párr. del CPCCT).

Se hace saber, además, que las medidas ordenadas en la presente resolución se conceden previa caución juratoria y por el límite temporal de tres (3) meses (cfr. art. 473, CPCCT).

4- En virtud de lo dispuesto en el art. 472, CPCCT corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia allí prevista para el día **24/10/2024 a hs. 10:00**. A sus efectos, notificar a la demandada en el domicilio real denunciado por la parte actora y por el mismo acto correrle traslado de la demanda a efectos de ser oída en la audiencia a celebrarse en el día y hora fijados anteriormente que se realizará de manera remota a través de la plataforma denominada Zoom. A continuación, se detallan la información para ingresar a la sala de audiencias (Link: <https://us02web.zoom.us/j/7620858529> - ID de reunión: 762 085 8529) y los canales de comunicación con el Juzgado para brindarle asesoramiento y/o soporte a fin de establecer la conexión en caso que lo requiera (celular provisto: 3815784005; teléfono fijo: 03863-424819 y dirección mail: [juzcivcjm@justucuman.gov.ar](mailto:juzcivcjm@justucuman.gov.ar)).

5- Atento a que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Agustín Eugenio Acuña, ha invocado poder de urgencia para representar al actor, este deberá presentar los instrumentos que acrediten su carácter hasta la fecha de la audiencia por la presente fijada (24/10/2024 - inclusive), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 6 del CPCCT.

6- Siendo que, de los presente autos, surge la existencia de niños que podrían hallarse en situación de vulnerabilidad y bajo amenaza de sufrir algún daño o perjuicio en sus derechos o interés superior, estimo conveniente disponer que se corra vista a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, a los efectos de que tome conocimiento de las actuaciones, intervenga, emita opinión al respecto y tome las medidas que considere necesarias a los fines de garantizar sus derechos.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I)- HACER LUGAR parcialmente y de forma excepcional a la tutela autosatisfactiva solicitada por el Sr. Jorge Eduardo Cabral, DNI 14.084.145, en contra del Sr. Raúl Armando Rodríguez, DNI 39.731.547, con domicilio en calle Nuñorco N° 100, El Mollar.**

**II)- En consecuencia, previa caución juratoria prestada por el peticionante, ORDENO al demandado, Sr. Raúl Armando Rodríguez, DNI 39.731.547, con domicilio en calle Nuñorco N° 100, El Mollar, LA PROHIBICIÓN DE ACCESO a la vivienda ubicada en Av. Calchaquí al 700, Tafí del Valle y LA PRHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto al Sr. Jorge Eduardo Cabral (incluyendo su grupo familiar conviviente) de su domicilio sito en Av. Calchaquí al 700, Tafí del Valle, como así también de su lugar de trabajo, como de cualquier lugar de esparcimiento y recreación al que asista el mismo; también respecto de los lugares de concurrencia habitual y en la vía pública, en un radio no menor a 300 mts. Asimismo, se hace saber al accionado que debe abstenerse de realizar todo acto de perturbación o intimidación directa o indirectamente respecto del Sr. Jorge Eduardo Cabral, entendiéndose como tales los realizados a través de medios electrónicos (celular, computadoras, etc.), redes sociales y terceras personas. Todo ello por el término de tres (3) meses, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal Argentino, a saber: será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.)". Notifíquese al demandado mediante cédula en el domicilio detallado precedentemente de manera personal por intermedio del Sr. Juez de Paz de El Mollar. Asimismo, la citada medida deberá hacerse efectiva indefectiblemente con auxilio de la fuerza pública, conforme los términos de Resolución de Presidencia N 46/13 de nuestra Exma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de octubre de 2013.**

**III)- ORDENAR CONSIGNA POLICIAL PERMANENTE a partir de la fecha en la que se notifique la presente y por el plazo de tres (3) meses, en el domicilio de Sr. Jorge Eduardo Cabral, DNI 14.084.145, sito en Avda. Calchaquí al 700, Tafí del Valle, Pcia. de Tucumán. Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de que la víctima tuviera la necesidad de modificar su actual domicilio, la presente medida se extiende al domicilio que la misma denuncie y/o indique al personal policial. OFICIESE A SUS EFECTOS AL JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL OESTE.**

**IV)- Teniendo en cuenta la urgencia del caso, facultar al Actuario para su inmediata coordinación y diligenciamiento hasta su efectivo cumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el art 197, CPCCT. En consecuencia remitir las mandas judiciales a través de los medios tecnológicos con los que cuenta el Juzgado (vía whatsapp).**

**V)- Atento al contenido sensible de la presente resolutive procédase por Secretaria Actuarial a la reserva de los presentes autos en el Sistema Sae.**

**VI)- FIJAR AUDIENCIA para el día 24/10/2024 a hs. 10:00, en virtud de lo dispuesto en el art. 472, CPCCT. A sus efectos, notificar al demandado en el domicilio real denunciado por la parte actora y por el mismo acto correrle traslado de la demanda a efectos de ser oído en la audiencia a celebrarse en el día y hora fijados anteriormente que se realizará de manera remota a través de la plataforma denominada Zoom. A continuación se detalla la información para ingresar a la sala de audiencias (Link: <https://us02web.zoom.us/j/7620858529> - ID de reunión: 762 085 8529) y los canales de comunicación con el Juzgado para brindarle asesoramiento y/o soporte a fin de establecer la conexión en caso que lo requiera (celular provisto: 3815784005; teléfono fijo: 03863-424819 y dirección mail: [juzcivcjm@justucuman.gov.ar](mailto:juzcivcjm@justucuman.gov.ar)).**

**VII)- INTIMAR, al Sr. Defensor oficial, Dr. Agustín Eugenio Acuña, a presentar los instrumentos que acrediten su carácter como representante del actor, hasta la fecha de la audiencia fijada en la presente resolución (24/10/2024 - inclusive), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 6 del CPCCT.**

**VIII)- Córrese vista a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, a los efectos de que tome conocimiento de las presentes actuaciones, intervenga en la audiencia fijada para el día 24/10/24 a hs. 10:00, emita opinión al respecto de la situación de los niños involucrados en el presente conflicto y disponga las medidas que considere necesarias a los fines de garantizar sus derechos.**

**IX)- Oportunamente, REMITIR los autos a mesa de entradas para que proceda a modificar la caratula del presente proceso cuyo objeto deberá decir “Tutela Autosatisfactiva”.**

**HAGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 18/10/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.